**Contenido**

[**A N T E C E D E N T E S** 2](#_Toc187854693)

[**I. Presentación de la solicitud de información** 2](#_Toc187854694)

[**II. Respuesta del Sujeto Obligado** 3](#_Toc187854695)

[**III. Interposición del Recurso de Revisión** 4](#_Toc187854696)

[**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto** 5](#_Toc187854697)

[**a) Turno del Recurso de Revisión** 5](#_Toc187854698)

[**b) Admisión del Recurso de Revisión.** 5](#_Toc187854699)

[**c) Informe Justificado**. 5](#_Toc187854700)

[**d). Vista del Informe Justificado.** 8](#_Toc187854701)

[**e). Cierre de instrucción** 8](#_Toc187854702)

[**C O N S I D E R A N D O S** 8](#_Toc187854703)

[**PRIMERO. Competencia** 8](#_Toc187854704)

[**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento** 9](#_Toc187854705)

[**Causales de sobreseimiento** 10](#_Toc187854706)

[**TERCERO. Determinación de la Controversia** 10](#_Toc187854707)

[**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública** 11](#_Toc187854708)

[**QUINTO. Estudio de Fondo** 12](#_Toc187854709)

[**SEXTO. Decisión.** 29](#_Toc187854710)

[**RESUELVE:** 30](#_Toc187854711)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **07571/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Fiscalía General de Justicia del Estado de México,** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

# **A N T E C E D E N T E S**

## **I. Presentación de la solicitud de información**

El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, misma que fue registrada con el número de folio **00989/FGJ/IP/2024,** mediante la cual requirió lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“POR FAVOR LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA: ANTIGUEDAD EN EL PUESTO, SUELDO BRUTO Y NETO, NOMBRE DEL PUESTO QUE OCUPA EL SEÑOR DANIEL GONZALEZ ARROYO....GRACIAS ¡¡¡¡" (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA “***A través del SAIMEX”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del SAIMEX en los siguientes términos:

 *“…*

*SE ADJUNTA ARCHIVO Asimismo, se hace de conocimiento que de conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, podrá inconformarse de la respuesta otorgada, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, a través del recurso de revisión, presentado ante el INFOEM o esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de presente respuesta.*

*…”*

Además, adjuntó los siguientes archivos:

* ***OFICIO NÚMERO 03729-MAIP-FGJ-2024.pdf***: Corresponde a un oficio suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia en el que en su parte medular manifestó lo siguiente:

*“…*

*Al respecto esta Fiscalía General, hace de conocimiento que la Dirección de Administración de Personal y Nómina comunicó que de la búsqueda exhaustiva realizada en la plantilla del personal administrativo no localizó a la persona referida; así mismo, informó la clasificación del pronunciamiento respecto de la búsqueda en la plantilla del personal operativo, toda vez que corresponde a información de carácter RESERVADA, de conformidad con lo establecido en el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*En virtud de lo anterior, en la Sesión Extraordinaria 35/2024, del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comité de Transparencia confirmó la clasificación dela información solicitada como información RESERVADA.*

*Se adjunta a la presente el Acuerdo SE/35/2024/09, derivado de la sesión en comento.*

*…”*

* ***ACUERDO 989.pdf:*** Contiene el Acuerdo de clasificación mencionado en la respuesta arriba transcrita.

## **III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX, se interpuso el presente Recurso de Revisión por el Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“NO PROPORCIONA LA INFORMACION PUBLICA SOLICITADA. SOLO SE PIDE EL DATO DEL SUELDO BRUTO Y NETO MENSUAL DEL EMPLEADO PUBLICO,ESTO NO PONE EN RIESGO LA SEGURIDAD DE LA INSITUCION. LOS SUELDOS DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS SON PUBLICO YA QUE SE LES PAGA CON DINERO PUBLICO ....LES ENCARGO.... GRACIAS."*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“**NO PROPORCIONA LA INFORMACION PUBLICA SOLICITADA. SOLO SE PIDE EL DATO DEL SUELDO BRUTO Y NETO MENSUAL DEL EMPLEADO PUBLICO,ESTO NO PONE EN RIESGO LA SEGURIDAD DE LA INSITUCION. LOS SUELDOS DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS SON PUBLICO YA QUE SE LES PAGA CON DINERO PUBLICO ....LES ENCARGO.... GRACIAS.”*

## **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó el número de expediente **07571/INFOEM/IP/RR/2024**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado**.El trece de enero de dos mil veinticinco, a través del SAIMEX, se recibió en este Instituto el informe justificado por parte del Sujeto Obligado en el que adjuntó los siguientes archivos:

* ***\_Informe Justificado RR 7571-2024.pdf***: informe suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia en el que manifestó lo siguiente:

*“…*

***SEGUNDO****. - Una vez analizados los agravios manifestados por el ahora recurrente, se informa lo siguiente:*

*NO PROPORCIONA LA INFORMACION PUBLICA SOLICITADA.*

*Al respecto, se indica que las manifestaciones vertidas por el particular resultan infundadas, toda vez que en la respuesta primigenia se informó que, la* ***Dirección de Administración de Personal y Nómina, realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la plantilla del personal administrativo******de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, no localizando el nombre citado por el particular, por lo que, respecto a realizar la búsqueda en la plantilla del personal operativo esta se encuentra restringida en virtud de que se ha tutelado a dicho personal que realiza funciones de carácter sustantivo en la Fiscalía General de Justicia****; derivado de lo cual, se indicó al ahora recurrente, la clasificación de la búsqueda y pronunciamiento como RESERVADA, respecto a la plantilla de personal operativo.*

*SOLO SE PIDE EL DATO DEL SUELDO BRUTO Y NETO MENSUAL DEL EMPLEADO PUBLICO, ESTO NO PONE EN RIESGO LA SEGURIDAD DE LA INSITUCION. LOS SUELDOS DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS SON PUBLICO YA QUE SE LES PAGA CON DINERO PUBLICO …LES ENCARGO.... GRACIAS. (Sic)*

*Si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, refiere que Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona … también establece que, … podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Es así que el realizar una búsqueda en la plantilla del personal operativo para efectuar un pronunciamiento, implica un riesgo real, demostrable e identificable con relación al interés público, puesto que, el hacer pronunciamiento alguno, tal como el nombre, área administrativa,* ***sueldo****, cargo y/o funciones, de personal operativo, los vuelve identificables, poniendo en riesgo de ser el caso, su seguridad.*

*En virtud de lo anterior, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para realizar una búsqueda en dicha plantilla, por lo que de conformidad al artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Comité de Transparencia emitió el Acuerdo SE/35/2024/09 en el cual se clasifica la búsqueda y pronunciamiento en la plantilla del personal operativo, de la persona referida en la solicitud de acceso a la información 00989/FGJ/IP/2024, como información RESERVADA, por un periodo de cinco años, el documento contiene la prueba de daño en la cual se da a conocer los riesgos que implicaría el hacer un pronunciamiento respecto al personal operativo, haciendo hincapié que la reserva de la información coadyuva a minimizar al máximo los riesgos a los que quedarían expuestos de forma directa o colateral, tanto el personal operativo, sus familias, patrimonio, así como la sociedad civil, con la real determinación de evitar un daño potencial e irreparable en el sistema de justicia, toda vez que la seguridad pública es un factor de responsabilidad de todos los que en ella intervienen y su limitación no se contempla de manera genérica, sino de un estudio casuístico y temporal como es el caso que en esta como es el caso que en esta solicitud de información se ocupa de atender.*

*(…)*

***TERCERO.-*** *En ese sentido, esta Unidad reitera el pronunciamiento de RESERVA, emitido en la respuesta primigenia, asimismo se adjunta Acta de la Sesión Extraordinaria SE/35/2024, la cual contiene el acuerdo que da cuenta de la clasificación mencionada.*

***…****”*

* ***acta se 35\_2024\_12\_10\_01\_08\_52\_148.pdf:*** Corresponde al Acta de la Sesión Extraordinaria 35/2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México el cual contiene diversos acuerdos dentro de los cales se encuentra el SE/35/2024/09 por medio de la cual aprobó la clasificación de la búsqueda y pronunciamiento en la plantilla del personal operativo, de la persona referida en la solicitud de acceso a la información 00989/FGJ/IP/2024 como reservada.
* ***Oficio I.J RR 7571 sol 989\_2025.pdf:*** Oficio suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia por medio del cual presenta su informe justificado

**d). Vista del Informe Justificado.** El quince de enero de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, el cual le fue notificado, en esa misma fecha, a través del SAIMEX. No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna relacionado con la información que le fue puesta a la vista.

**e). Cierre de instrucción.** El veintiuno de enero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

#

# **C O N S I D E R A N D O S**

## **PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

## **Causales de sobreseimiento**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia. Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## **TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de un ciudadano en específico antigüedad en el puesto, sueldo bruto y neto, así como el nombre del puesto.

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló que no se encontraba adscrito la persona mencionada dentro de la plantilla del personal administrativo y sobre el personal operativo clasifico como reservado el pronunciamiento, derivado de ello el Particular se inconformó por no proporcionarle lo solicitado, así en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I, de la Ley de la materia.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

## **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5°, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## **QUINTO. Estudio de Fondo**

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

Establecido lo anterior, es de recordar que la unidad administrativa que proporcionó respuesta fue la Dirección de Administración de Personal y Nómina, quien refirió no localizar información dentro de la plantilla de personal administrativo y realizó la clasificación del pronunciamiento respecto a la búsqueda del ciudadano identificado en la solicitud dentro de la plantilla del personal operativo.

Al respecto, resulta oportuno analizar el Organigrama del Sujeto Obligado, en el que se desprende que se encuentra la Dirección de Administración de Personal y Nómina, quien depende de la Dirección General de Administración y que en términos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en su artículo 35, señala las atribuciones de la Dirección General de Administración dentro de las que se encuentran las fracciones IV y IX que establecen la de realizar la liquidación y pago de las remuneraciones a los servidores públicos de la Procuraduría, de conformidad con la normatividad vigente, así como integrar los expedientes de los servidores públicos y tramitar la expedición de nombramientos, autorización de licencias, cambios de adscripción, hojas de servicio, bajas, credenciales, constancias, diplomas y todos los demás documentos que deban ser integrados en los mismos, estableciendo el sistema de registro.

De lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado, turno la solicitud de información a la unidad administrativa que pudiera haber contado con lo solicitado, por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo con las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Así y tomando en consideración lo analizado en párrafos anteriores, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento previamente referido, pues gestionó el requerimiento de información a la unidad administrativa competente.

Ahora bien, es de señalar que dejó en claro que la persona mencionada por el Particular no forma parte de la plantilla del personal administrativo y procedió a clasificar el pronunciamiento del personal operativo, por ello se realizan las siguientes consideraciones: según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuanto de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

* **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificados de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia.
* **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información peticionada.
* **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

En ese orden de ideas y en atención a lo anterior, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información consisten en que la documentación sea inexistente, **se encuentre clasificada**, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos **confidenciales o reservados.**

Así, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión;** además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por su parte, según Bonifaz, Leticia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 342), la **clasificación de la información** ocurre cuando la autoridad niega el acceso a esta, por ser confidencial o reservada, para lo cual, los sujetos obligados, deberán realizar el proceso de clasificación, a la luz de los principios y disposiciones establecidas en las Leyes de Transparencia, fundando y motivando, **de manera adecuada la negativa de información.**

Además, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

* **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
* **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender el análisis de la prueba de daño, así como, las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.*** *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

* **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
* **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

En ese orden de ideas, el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, establece la forma en que se debe fundamentar y motivar la reserva de la información, es decir, a través de los siguientes pasos:

* Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de las Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, en el presente caso, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vinculándola con el Lineamiento específico;
* Se deberá motivar la clasificación, al señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público.
* Se tendrán que indicar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por medio del riesgo real, demostrable e identificable;
* Mediante un ejercicio de ponderación, se tendrá que acreditar que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio que supera el interés público;
* Se elegirá la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y
* Se deberá desarrollar la prueba de daño con la mayor claridad y precisión posible.

Ahora bien, del análisis de la respuesta se observa que la fiscalía encuadró la reserva de la información en el artículo 140, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (homólogo a parte del artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) el cual prevé lo siguiente:

*“****Artículo 140.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*I a X…*

*XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Del precepto legal anteriormente citado se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter; para acreditar lo anterior, los Lineamientos Generales, establecen lo siguiente:

***“Trigésimo segundo.****De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.*

*Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”*

De acuerdo con el supuesto de clasificación invocado, será necesario **acreditar que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue el carácter de reservado**

Por lo anterior, no se acredita la reserva invocada por la Fiscalía, toda vez que el Sujeto Obligado al mencionar que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, determina que la información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales es clasificada. De acuerdo a lo señalado en el artículo 110, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema

Además, la reserva de la prueba de daño se realizó desde la argumentación de la necesidad de la reserva en función de las actividades que realiza toda la Fiscalía de manera general; ello es importante, porque ninguna reserva procede por ministerio de ley, ni porque una ley disponga que la información es clasificada como reservada sin acreditar el riesgo real, demostrable e identificable; esto porque tanto la Ley General como la específica del Estado de México, en materia de transparencia, han establecido que para reservar información es necesario primero acreditar la causal de reserva y acreditar la prueba de daño, que se causaría con la entrega de la información que específicamente se solicita, lo que en la especie no aconteció.

Es por lo señalado que se considera que no se encuentra acreditada la prueba de daño por el Sujeto Obligado, situación que se robustece con lo señalado en la Tesis Aislada número I.10o.A.79 A (10a.), (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, pag. 2318) como se muestra a continuación:

***PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.***

*De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo****, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.***

De lo anterior, se desprende que la información reservada, es aquella que, cuando de manera excepcional y por razones de interés público, su publicidad puede causar un daño al interés jurídico tutelado por la Ley, en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 140 de la Ley de la materia, y **desarrollar la prueba de daño, misma que sera caso por caso**, ya que no se podrá clasificar la información unicamente por estar vinculada con los supuestos establecidos en la Ley sino que además se demostrara que efectivamente dar a conocer la información que se clasifica podría afectar las funciones y el actuar de los diversos sujetos obligados .

Dicha prueba de daño, consiste en exponer los argumentos y razones, basados en elementos verificables, a partir de los cuales se derive que la divulgación de información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido. Asimismo, esta no debe basarse en meras especulaciones o suposiciones, sino en elementos objetivos que deban evaluar que existe un riego actual e inminente.

Por lo señalado, es que el Sujeto Obligado no realizó de manera adecuada la clasificación de la información ya que, en el desarrollo de su prueba de daño dentro del Riesgo Real señala lo siguiente:

*“…*

***Riesgo Real:*** *De constatar y en su caso, afirmar que la persona referida en la solicitud labora o laboraba en la institución y en su caso forma parte del personal operativo, estaría colocando en grave riesgo su vida, seguridad e integridad, máxime que el el particular cuenta con el nombre completo de la persona de su interés…”*

Por lo anterior, la fracción por la cual se debe clasificar el pronunciamiento al identificar a un posible servidor público es la establecida en el artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ya que el **actual Pleno de este Instituto ha sostenido el criterio de no dar a conocer los nombres de aquellos servidores públicos que realizan funciones operativas en materia de seguridad pública,** pues los vuelve identificables y posiblemente reconocibles para grupos delictivos, que pudieran relacionarlos directamente con actividades u operativos pasados, presentes o ubicarlos simplemente por el hecho de pertenecer a una organización que lleva a cabo actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia; así, dicha información puede ser utilizada para **vulnerar la vida, seguridad o salud de dichos elementos, incluso la de sus familias o entorno social.**

En ese orden de ideas, este Instituto advierte que el simple pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo sobre, si la persona referida labora en la institución con funciones operativas a través de la entrega de algún documento relacionado con su sueldo por parte del Sujeto Obligado, revelaría que esta realiza funciones en materia de seguridad pública, lo cual va en contra del criterio adoptado por este Instituto.

Por lo anterior, elartículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, (homólogo a parte del artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), prevé lo siguiente:

*“****Artículo 140.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*…*

*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

*…”*

Del precepto legal citado se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación **pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.** En concatenación con lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas -Lineamientos Generales-, establecen lo siguiente:

***“Vigésimo tercero.*** *Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.”*

Del Lineamiento referido, se desprende que para clasificar la información como reservada, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud**.

Además, el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece lo siguiente:

***“Artículo 81.-*** *Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:*

*…*

*III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;*

*…”*

Así, se desprende que es reservada toda aquella información de los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación **pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones.**

En ese contexto, se considera que **el Particular, cuenta con el vínculo para identificar a la persona señalada con un cargo operativo, en el supuesto que exista dicho servidor público en la estructura de la Fiscalía.**

No obstante, cabe precisar que los datos de servidores públicos, entre los que se encuentran el nombre de los trabajadores y si cumplen con los requisitos legales, por regla general, son de naturaleza pública, ya que su publicidad orienta a cumplir los objetivos que persigue tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin embargo, resulta necesario traer por analogía, el Criterio 06/09, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.*** *De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.”*

De dicho criterio, se desprende que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas, encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones; por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del País, Estado y Municipio, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan **funciones de carácter operativo.**

En ese orden de ideas, si bien por regla general los nombres de los servidores públicos son información pública de oficio, existe una excepción relativa a **aquellos que realicen actividades operativas en materia de seguridad,** como es el caso de los elementos operativos.

En ese contexto, es de señalar que el artículo 40 y 41 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, establecen cuales son las obligaciones principales del personal operativo de las instituciones de seguridad pública, a saber, las siguientes:

* Prestar auxilio a personas amenazadas o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito;
* Hacer detención de personas y aseguramiento de bienes;
* Remitir al detenido y los instrumentos, objetos o productos asegurados e información al Ministerio Público;
* Reunir información que pueda ser útil para acreditar el hecho delictivo;
* Realizar la búsqueda de personas no localizadas, ausentes o extraviadas;
* Resguardar las unidades de investigación de delitos y alrededores;
* Participar en operativos conjuntos con otras corporaciones policiales;
* Hacer uso de la fuerza pública, en cumplimiento de su deber;
* Realizar la investigación para la prevención de los delitos y vincular estas con las relativas a los delitos;
* Proporcionar atención de primer contacto a víctimas, ofendidos o testigos;
* Prestar protección y auxilio de inmediato;
* Practicar las investigaciones necesarias que permitan aclarar los hechos y la identidad de los imputados;
* Entre otras.

Por lo cual, se logra advertir que las funciones del personal operativo del Sujeto Obligado, van encaminadas a persecución de los delitos, con el fin de combatir la delincuencia y mantener a la ciudadanía a salvo.

En ese contexto, emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo sobre si dicha persona labora para la Fiscalía, daría a conocer **si se trata de un elemento operativo del Sujeto Obligado**, lo cual, lo volvería, en su caso, identificable y reconocible para grupos delictivos, relacionarlo de manera directa con las actividades u operativos que realiza dicha dependencia, en el supuesto que ocupe el cargo señalado en la solicitud de información. Además, de que se podría ubicar en el hecho de que dicha persona perteneció o pertenece a la institución de seguridad pública que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia.

En ese orden de ideas, pronunciarse respecto a si dicha persona labora o laboró para el Sujeto Obligado, daría a conocer que es un trabajador encargado de mantener la paz y orden a nivel estatal, así como, prevenir la comisión de delitos, **lo cual podría ser utilizado para vulnerar su vida, seguridad o salud, incluso la de sus familias o entorno social, al dar a conocer que, en su caso, es o fue un elemento operativo.**

Incluso, podría ocasionar que las organizaciones delictivas, quieran corromper a la persona señalada, en el caso, que fuera elemento operativo, **lo cual ocasionaría que lo quisieran persuadir con** **diversas cantidades o montos de dinero,** menoscabando las actividades seguridad pública del Estado, como pudieran ser operativos o investigaciones.

De tal situación, se considera que emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto si la persona señalada en la solicitud de información labora en un determinado puesto operativo de la Fiscalía, en específico,podría poner en riesgo la vida, seguridad y salud de la misma, de su familia e incluso de un allegado a este, pues, en su caso, lo harían identificable y blanco de los agentes delincuenciales, que incluye a la organizada, los cuales podrían corromperlo, amenazarlo o hasta causarle algún daño a este o personas cercanas a su círculo social, con el fin de que no cumpla con sus funciones encargadas y así, entorpecer o disminuir la seguridad pública y aumentar la comisión de actos ilícitos.

Por tales consideraciones, **resulta procedente la reserva, en términos del artículo 140, fracción IV, de de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto al pronunciamiento en sentido afirmativo y negativo, respecto a si una persona determinada labora ocupa un cargo específico con funciones operativas dentro de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.**

Lo anterior, es así pues como se refirió existe el vínculo señalado en los Lineamientos Generales, para acreditar la reserva de la información, toda vez que dar a conocer, en su caso, que la persona labora o laboró para el Sujeto Obligado, daría a conocer que, en su caso, ocupa un cargo operativo, pues como el Particular conoce que no forma parte del personal administrativo.

Finalmente,respecto al plazo de reserva, el artículo 125 de la Ley de la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años o el menos en caso de que Comité de Transparencia así lo determine. Asimismo señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Por lo expuesto, se considera que el Sujeto Obligado, para atender el requerimiento de información, deberá entregar el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, a través de una prueba de daño, confirme la clasificación como reservada, en términos del artículo 140, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del pronunciamiento afirmativo y negativo respecto a si cuenta con los documentos de la persona señalada en la solicitud de información.

Asimismo, la determinación de clasificar el pronunciamiento atiende únicamente al ejercicio del derecho de acceso a la información, en donde la respuesta se otorga sin importar la calidad, condición o relación del solicitante, por lo que, en caso de tener algún interés jurídico en los documentos, estos pueden ser requeridos a través de la autoridad judicial competente en los términos que fijen las leyes aplicables.

## **SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a efecto de que, a través, del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entregue el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, a través de una prueba de daño, confirme la clasificación como reservada, del pronunciamiento afirmativo y negativo respecto si cuenta con los documentos requeridos de la persona señalada en la solicitud de información.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento del Particular, que, en el presente caso, si bien se le concede la razón, pues el Sujeto Obligado es competente para conocer de la información peticionada, lo cierto es que en el presente caso, es necesario salvaguardar el hecho sobre si la persona solicitada labora o no para el Sujeto Obligado, pues ese simple hecho, puede dar a conocer información de carácter reservado.

La labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública, pero también a salvaguardar la vida, salud y seguridad de las personas.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México a la solicitud de información con número **00989/FGJ/IP/2024**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por la Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a efecto de que, entregue, a través del SAIMEX:

* El acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, a través de una prueba de daño, confirme la clasificación como reservada, en términos del artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, respecto si cuenta con los documentos requeridos de la persona señalada en la solicitud de información.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, o en su caso, interponer recurso de inconformidad, de acuerdo con los artículos 159 y 160, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.